

ESTUD ✓

M.M.V.

IQUIQUE.

Libro : Civil - 7464 - 2012 Estado Recurso: Vigente Fecha :
05/10/2012 Hora :09:04 Ubicacion: Corte suprema Estado
Procesal: Fallada Recurso : CV05 - (Civil) Casación Forma
Texto Docs: Caratulado: JIMENEZ FLORES
GABRIELA CON FISCO DE CHILE.

Santiago, diecisiete de junio de dos mil trece.

Vistos:

En estos autos rol 7464-2012, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique que confirmó con declaración el fallo de primer grado que acogió la demanda, reduciendo el monto a pagar por concepto de daño moral de \$20.000.000 a \$3.000.000.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de casación prevista en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación a los numerales 4 y 5 del artículo 170 del mismo texto legal, vicio que se configura al no haberse extendido el fallo en la forma establecida por la ley, porque éste no contiene las consideraciones de hecho y de

derecho que le sirven de fundamento. En efecto, expone que la sentencia de segunda instancia no contiene ningún fundamento que justifique la rebaja sustancial del monto otorgado por concepto de daño moral, no realizándose ningún análisis de la prueba rendida, cuestión que la deja en la más absoluta indefensión pues desconoce el razonamiento que llevó a los sentenciadores a reducir tan drásticamente la indemnización establecida por el juez de primera instancia, razón por la que no puede siquiera esgrimir un vicio de casación en el fondo relacionado con infracción de normas reguladoras de la prueba.

Segundo: Que la sentencia de primer grado determinó la falta de servicio del Estado de Chile por cuanto la actora, el día 9 de agosto de 2008, recibió en su rodilla izquierda el impacto de un proyectil proveniente del arma de un funcionario de Carabineros de Chile, quien al momento de percutarse aquélla se encontraba cumpliendo labores policiales, siendo este funcionario condenado -en la causa criminal en que se investigaron los hechos- como autor del cuasidelito de lesiones menos graves en perjuicio de la demandante.

En relación al daño sufrido por la actora, expresa el sentenciador que producto del impacto ésta resultó con una herida en la rodilla izquierda que le dejó una cicatriz que afecta su aspecto físico, la que le ha provocado daños emocionales, dolor, aflicción y una disminuida autoestima.

Tercero: Que la sentencia de segundo grado se limita a reproducir la sentencia en alzada y a rebajar las sumas entregadas por concepto de daño moral, reduciendo el monto de \$20.000.000 a \$3.000.000.

Cuarto: Que conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el vicio de forma que puede causar la anulación de una sentencia debe ser corregido cuando el afectado haya sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo o cuando ha influido en lo dispositivo del mismo. En la especie los sentenciadores se han limitado a reproducir los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, sin dar razonamientos distintos para rebajar el monto de la indemnización ordenada, configurándose el vicio invocado; sin embargo éste no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, razón por la que resulta improcedente acoger el recurso de casación.

En efecto, en el caso de proceder a casar en la forma, esta Corte, en un acto continuo y sin nueva vista, debe dictar una sentencia de reemplazo. En tal contexto, le corresponde emitir un pronunciamiento relacionado con el recurso de apelación de la demandada, escrito en el cual ésta solicitaba expresamente la reducción del monto de indemnización por concepto de daño moral, atendida la magnitud del perjuicio causado. De tal modo este tribunal debería apreciar y fijar prudencialmente el quantum del

mismo, actividad en la que -coincidiendo con los jueces de segunda instancia- establecería en \$3.000.000 la suma a indemnizar. A tal conclusión se arriba porque, en la especie, el daño causado a la víctima sólo dice relación con la cicatriz que le dejó la herida de bala en la parte superior de su rodilla izquierda, hecho inamovible para este tribunal de casación. Este perjuicio, tal como lo expresa el juez a quo, sólo constituye un daño estético que provoca aflicción en una mujer, sin que se estableciera que la demandante resultara con secuelas relacionadas con la movilidad de su pierna.

Ahora bien, este daño debe ser apreciado prudencialmente en relación a la prueba rendida en la causa. En tal labor no se puede perder de vista que el daño ha sido considerado estético, lo que puede ser apreciado en las fotografías acompañadas por la actora, en las que se observa que la cicatriz no es deformante, y es más bien pequeña, de modo que la indemnización dada por el juez a quo aparece desproporcionada con el daño sufrido, cuestión que justifica plenamente la rebaja de su monto.

Quinto: Que en consecuencia, aun cuando es cierto que la sentencia impugnada incurre en el vicio que se le atribuye, la remoción de éste no conduciría a modificar lo decidido, de manera que el recurso de casación en la forma debe ser desestimado.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 179 contra la sentencia de tres de septiembre de dos mil doce, escrita a fojas 178.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 7464-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso. Santiago, 17 de junio de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.